

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Neiva, Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

RADICACION:	2022-000126-00
PROCESO:	EXONERACION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	EDGAR PENAGOS MATTA
DEMANDADOS:	VALENTINA PENAGOS CASTILLO y DORIAN DAVID PENAGOS CASTILLO

Previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Exoneración de Alimentos promovida por el señor EDGAR PENAGOS MATTA contra VALENTINA PENAGOS CASTILLO y DORIAN DAVID PENAGOS CASTILLO, deberá la parte demandante por intermedio de su apoderada judicial:

1.- Aportar copia de la constancia o diligencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial DE EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS.

2.- De conformidad al Art. 82 numeral 10, aportar la dirección física completa del demandante y de la demandada Valentina Matta Castillo específicamente el nombre de la ciudad y departamento de residencia de los mismos, a su vez aportar el correo electrónico del demandante; por cuanto también acorde a lo dispuesto en el Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020 se privilegia la virtualidad.

3.- Respecto al correo electrónico de los demandados, cumplir los requisitos establecidos en el inciso 2 del Artículo 8°¹ del Decreto 806 de

¹ ... "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias

Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila

fecha 4 de junio de 2020, además **deberá allegar las evidencias estipuladas en dicho artículo.**

4.- Registrar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados².

5.- Acreditar si de manera simultánea se realizó envío de la demanda y sus anexos al demandado siguiendo las reglas dispuestas en los Artículos 6° y 8° del decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020 en el que se privilegia la notificación haciendo uso del correo electrónico o canal digital, al igual anexar evidencia de los archivos remitidos.

Téngase al abogado FRANCISCO VARGAS SALAS como apoderado del demandante.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

Primero.- INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, para tal fin concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar el libelo de la demanda, so pena de rechazo.

Segundo.- Al subsanar deberá integrar la demanda en un solo escrito, remitirlo al Juzgado y dar cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020 aludido en precedencia; a su vez, ***deberá acreditar el envío de la demanda subsanada junto con sus anexos, a la parte demandada.***

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

² Art. 5 Decreto 806 de 2020.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

***En el correo remitido al demandado se deberán evidenciar los
archivos remitidos.***

Tercero.- Téngase al abogado FRANCISCO VARGAS SALAS como
apoderado del demandante.

Notifíquese,



SOL MARY ROSADO GALINDO

La Jueza

Sev

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*